Dn. Jose Niño y Ron, y Dn. Franco. Xavier Aguado y Orozco Alcaldes Constitucionales de esta Imperial Ciudad de toledo &a.=

Hacen saver à todos los Vecinos de ella: Que con fha. Veinte y dos de Noviembre proxmo. antor., se les Comunicò Orden Combocatoria, p. la Junta Superior de esta Provincia, pa. qe. en el Domingo inmediato Seis del Corriente mes precisamte. se Celebren las Juntas Parroquiales qe. prebiene el Capito. Segundo de la Rl. Instruccion de la Suprema Junta Central impresa en Sevilla en el año de mil Ochocientos y diez, à fin de qe. los Parroquianos de las de esta Ciudad, y los de las Feligresias de los Pueblos de este Partido, Concurran à su respectiba Parroquia pa. nombràr un Elector pr. cada una, y qe. estos designen despues Siete, qe. en union con igual numero qe. elexiràn las Parroquias de los Pueblos del Partido de Talabera, y otros tantos las de los Pueblos de Ocaña, procedan à la nominacion y nombramto. de los Siete Diputados qe. à nombre de esta Provincia deben asistir en las presentes Cortes Generales Extraordinarias: con mas los dos Suplentes, todo con arreglo à lo preceptuado en la citada Rl. Instruccion; y à fin de qe. tenga cumplido efecto pr. lo tocante à esta Ciudad: Mandan, qe. todos los Vecinos de ella, Concurran el referido dia Domingo Seis del Corriente y ora de las ocho en punto de su mañana à la Yglesia de su respectiba Parroquia en donde se han de Celebràr las Juntas Parroquiales presididas pr. los SS.res Comisionados nombrados, y tambien pr. el Sr. Cura Parroco, pa. procedér à los actos Religiosos qe. se prebienen en los articulos nuebe y diez y ocho de dho. Capito. Segundo de la Rl. Instruccion, y al nombramto. pr. los Feligreses de cada Parroquia de doce Electores pa. qe. estos en seguida elijan uno qe. con los que designen los Pueblos de este Partido, Concurran en el Sitio, dia y ora qe. pr. Edictos se asignarà, al nombramto. de dhos. Siete Electores qe. Corresponden à este mismo Partido: Prebiniendose qe. con arreglo à los artos. Segundo y tercero del Reparo Capito. Segundo, las Juntas Parroquiales se han de Componer de todos los Parroquianos qe. sean mayores de Veinte y cinco años y qe. tengan Casa abierta en cuia clase son tambien Comprendidos los Eccos. Seculares: y no podran asistir à las Juntas los qe. estubieren procesados pr. Causa Criminal, los qe. hayan sufrido pena Corporal ò aflictiba ò infamatoria, los fallidos, los deudores à los Caudales publicos, los dementes, ni los Sordo-mudos; ni tampoco podràn asistir los Extrangeros aunqe. estén naturalizados qualqra. qe. sea el pribilegio de su naturalizacion: Y en la inteligencia de qe. si algun Vecino tubiese qe. exponer alguna queja relatiba à Cohecho ò Soborno pa. qe. la eleccion recaiga en determinada Persona, lo deberà hacer en el acto de la Junta, y en el mismo lo acreditarà pr. justificacion publica y Verbal, y siendo cierta la acusacion seràn excluidos del derecho de ser elegidos y de asistir à las Juntas Parroquiales las Personas qe. hubiesen Cometido el delito, sufriendo la misma pena los Calumniadores, y de este juicio no habrà apelacion, conforme à lo preceptuado en el arto. doce de dho. Capito. segundo; Y pa. qe. llegue à noticia de todos y ninguno alegue ignorancia, se fixa el presente en toledo à de Diciembre de mil Ochocientos y doce=

Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.
Y año de mil ochocientos y doce.
Valga para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando Septimo;
CAROLUS IV D. G. HISPANIARUM REX.

Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.
Y año de mil ochocientos y doce.
Valga para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando Septimo;
CAROLUS IV D. G. HISPANIARUM REX.